

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1032

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora EVILA ESTER GARCIA CAICEDO en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. El acto ficto o presunto por la no contestación al derecho de petición del 9 de marzo de 2021.
2. Que se declare que a la actora le asiste el derecho de pertenecer al régimen salarial, pensional y prestacional del decreto 2277 de 1979 y la ley 33 de 1985

A título de restablecimiento del derecho, se solicita:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ordenar a las entidades demandadas el reconocimiento pago del régimen salarial, pensional y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979 y la ley 33 de 1985.
2. Que se ordene, en consecuencia, al literal C, al municipio de Popayán a realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del escalafón nacional docente regido por el decreto 2277 de 1979.
3. condenar al municipio de Popayán a pagar el retroactivo salarial y prestacional a que haya lugar con ocasión de la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 2277 de 1979.
4. Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de la relación laboral.
- 5 las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos que disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.02 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.05); se indican las direcciones para notificación (fl.05); estimación de la cuantía (fl. 04).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado en el que sostuvo que las

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora EVILA ESTER GARCIA CAICEDO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com – notificaciones@cauca.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y/o abogados@accionlegal.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS